



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JAIME RODRÍGUEZ OVIEDO Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX
RADICADO: 19-001-31-03-006-2014-00208-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (POPAYAN – CAUCA)

Cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2025)

ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar la sentencia proferida el 29 de julio del presente año, conforme a solicitud hecha por el apoderado judicial de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**, en escrito que antecede.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita de fecha 3 de diciembre de 2024, se declaró solidaria y civilmente responsables al señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY identificado con cédula de ciudadanía número 16.620.192 y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX con nit 890700189-6, Representada legalmente por RODRIGO AGUILAR VALLE identificado con cédula de ciudadanía número 19.145.178 de la totalidad de los daños ocasionados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito que padecieron los señores LAURA ESNEDA y ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO el día 28 de noviembre de 2011.

Dentro del término de ejecutoria, la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** presentó memorial mediante el cual solicitó: *“ADICIONAR la sentencia del 03 de diciembre de 2024, notificada en estado del 04 de diciembre de la misma anualidad, con el fin de incluir en la parte resolutive del fallo, la prosperidad de la excepción denominada "no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado" propuesta por mi representada EQUIDAD SEGUROS y la consecuente absolución de la aseguradora como llamada en garantía.”* Como también adicionar sobre la determinación de no condenar a la aseguradora.

CONSIDERACIONES



Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

En el presente asunto en relación a la solicitud de incluir en la parte resolutive del fallo la prosperidad de la excepción denominada "*no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado*". El despacho evidencia que dicha excepción ya fue incluida en la parte resolutive de la sentencia en su numeral segundo.

Se anexa imagen

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de fondo de ausencia del derecho patrimonial reclamado como lucro cesante, inexistencia de perjuicios materiales por lucro cesante solicitados en la demanda por los señores ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO y la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado.

En lo que respecta a la determinación de no condenar a la aseguradora tal y como se expresó en la parte considerativa, es de anotarse que le asiste razón a la equidad seguros generales pues ciertamente en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2024 (parte considerativa) se concluye que no será condenada a responder la llamada en garantía, sobre las sumas que se fijaron en la parte resolutive.

En consecuencia, procede la adición a la sentencia proferida por este despacho el día el 3 de diciembre de 2024, para lo cual se modificara el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia judicial la cual quedará así:



“**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del señor VENANCIO QUITIAN MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 5787928.

Así mismo **ABSTENERSE** de declarar civilmente responsable a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT 860028415 quien fuera llamado en garantía en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.”

En mérito de lo expuesto el juzgado el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 3 de diciembre de 2024 modificando el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del señor VENANCIO QUITIAN MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 5787928.

Así mismo, **ABSTENERSE** de declarar civilmente responsable a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT 860028415 quién fuera llamado en garantía en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Confirmar el resto de numerales de la parte resolutive de la sentencia objeto de complemento.

TERCERO: ORDENAR que en firme la presente decisión, previa cancelación de la Radicación, se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ



NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 069 hoy 06 de mayo de 2025.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria